



SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2091-2017
LIMA NORTE

Sumilla. De todo lo actuado, no es posible determinar con prueba directa ni indiciariamente la responsabilidad del encausado. No se ha enervado con prueba suficiente de cargo la inicial presunción de inocencia que le asiste por derecho constitucional. En todo caso, surge duda razonable sobre su responsabilidad, por lo que es de aplicación lo establecido por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y la parte civil contra la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete, de fojas tres mil ochocientos noventa y uno, que absolvió de la acusación fiscal a Guian Carlo Moran Oyarce, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en agravio de Susan Claudia Vásquez Perales. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Fiscal Superior formalizó su recurso a fojas tres mil novecientos sesenta y dos y alegó que la sentencia omite efectuar una debida valoración de los medios de prueba actuados en el juzgamiento y que se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, vulnerando la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se debe declarar la nulidad de la sentencia en mérito a lo siguiente:

1.1. La violencia familiar que existía entre el acusado y la agraviada no solo se puede probar por denuncias policiales, sino por testimoniales y reconocimiento del acusado, pues se encontró

severas lesiones en la occisa, tal como consta en el acta de levantamiento de cadáver así como en la necropsia, lo que prueba que fue agredida físicamente hasta el extremo de perder el conocimiento por un golpe contundente en la cabeza.

1.2. Además, se advirtió la anotación respecto a la ruptura de las uñas del segundo y tercer dedo de la mano derecha y dedo de la mano izquierda, lo que permite estimar que la agraviada se defendió frente a la agresión sufrida.

1.3. Asimismo, se encontró en la cabeza otras lesiones traumáticas, descritas a fojas trescientos cincuenta y ocho, que se corroboraron con las manchas de sangre encontradas por diferentes ambientes de la casa.

1.4. De otro lado, el dictamen pericial físico químico señaló que no existía nudo en la soga, y que si la versión del procesado fuera cierta, se hubiese encontrado un surco completo en el cuello de la agraviada, no uno incompleto.

1.5. Del reporte de llamadas se advirtió que el procesado nunca se retiró del inmueble para comprar medicamentos. La escena del crimen se alteró.

1.6. Por último, no se tuvo en cuenta el resultado de la pericia psicológica practicada al procesado, más aún si no ha sido motivo de cuestionamiento o tacha alguna.

Segundo. La parte civil, al formalizar su recurso de fojas tres mil novecientos treinta y seis, alegó que los medios probatorios han sido apreciados de forma aislada, siendo errónea la conclusión final, pues no se presentaron contraindicios consistentes que puedan mantener la presunción de inocencia. Solicita la nulidad de la sentencia, en mérito a lo siguiente:

2.1. La Sala Superior le resta valor al acta de levantamiento de cadáver elaborado por el médico legal Millones, ratificado en el juzgado y en juicio oral; refiere que no se condice con el informe pericial de necropsia médico legal, por cuanto en este último se añadieron nuevas lesiones, pero que fue esclarecido por ambos peritos, pues Millones refirió que emitió el diagnóstico presuntivo y no uno final, el cual le corresponde al que elabora la necropsia de ley.

2.2. La pericia de biología forense realizada por la perito Rojas Maldonado, quien concurrió a audiencia, corroboraría que la agraviada habría sido agredida de modo primigenio, por lo que la conclusión de la sentencia resulta ilógica al existir múltiples lesiones que tenía la víctima cuando fue examinada.

2.3. Asimismo, el perito Campusano Medina refirió que la escena del crimen no se hallaba de manera primigenia, no se encontraba la banca, el cuerpo estaba cubierto, se hallaron gotas de manchas rojizas, lo que prueba que el acusado tuvo interés en eliminar pruebas incriminatorias.

2.4. Además, obran las pericias físico química y la de psicología forense, que no se han tomado en cuenta, las cuales informan que la sogá fue manipulada y que el procesado oculta una agresividad encubierta.

2.5. Los testigos que refirieron que la pareja tenía problemas de violencia familiar.

2.6. La defensa trató de dar una explicación arguyendo hechos de modo tendencioso.

2.7. En caso de personas ahorcadas por suicidio existe un signo de amussat; sin embargo, en el estudio de las carótidas no se ha encontrado dicho signo, prueba que desvirtúa que la agraviada se suicidó.

2.8. La defensa trató de hacer creer que las lesiones que presentaba la víctima en el pabellón auricular izquierdo fueron producidas al momento de su agonía.

2.9. La muerte de la víctima se produjo entre las ocho o nueve de la mañana, esto es, cuando se realizaron las llamadas al ciento cinco, conforme aparece en el registro de llamadas. La occisa llevaba dos horas de fallecida, tiempo suficiente para alterar la escena del crimen, pues la defensa no explicó cómo la herida en la mano que tenía la agraviada no tiñó la ropa ni la soguilla, si se considera que cuando le aplicaron el reactivo Adler no se encontraron evidencias de sangre.

2.10. Además, la defensa trató de sorprender a la Sala refiriendo que en el audio se escuchó la voz de la niña diciendo: “Mamá, no te mueras; mamá, no te mueras”, cuando lo que verdaderamente refiere es: “Mamá, te quiero; mamá, te quiero”, y la declaración de la madre del procesado que alude que a las diez y veinte de la mañana cuando mantenía comunicación con su hijo, el procesado, la agraviada se encontraba alterada, lo cual es falso porque a esa hora la agraviada ya había muerto.

1. Imputación

Tercero. El sustento fáctico de la acusación fiscal, de fojas dos mil ciento veintiséis, subsanada a fojas dos mil doscientos ochenta y cuatro, atribuyó al acusado, quien fue esposo de la agraviada Susan Claudia Vásquez Perales, haber ocasionado su muerte en un contexto de violencia familiar, pues el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el interior de la vivienda sito en la avenida Chimpu

Occhio número setecientos noventa y seis, urbanización Enace, distrito de Carabaylo (segundo piso), agredió a la agraviada físicamente hasta dejarla inconsciente. Seguidamente, le colocó una soguilla en el cuello y la levantó jalando la cuerda a través del marco de la puerta del dormitorio conyugal suspendiendo su cuerpo, causando de tal modo la muerte de la víctima. El hecho fue subsumido dentro del primer párrafo, inciso uno, del artículo ciento ocho-B del Código Penal.

2. Pruebas actuadas en el proceso

Cuarto. Las pruebas que se actuaron en el proceso fueron las siguientes:

4.1. La declaración policial de Raquel Luisa Vásquez Perales, a fojas setenta y ocho, hermana de la agraviada, quien refirió que el día de los hechos una mujer desconocida la llamó para decirle que su hermana estaba mal y fueran a verla. Se apersonó a su domicilio y encontró al esposo de esta junto con su madre y su sobrina de tres años de edad y dos policías uniformados. La enfermera señaló que su hermana estaba sin signos vitales y no podría hacer nada. La niña le comentó en anteriores oportunidades que su progenitor la maltrataba física y psicológicamente, incluso puso tres denuncias por violencia familiar contra su cuñado. **A nivel de juicio oral, a fojas dos mil trescientos treinta y uno,** se ratificó de su declaración preliminar y agregó que su hermana no tenía motivos para quitarse la vida, que estaba llevando el proceso de su progenitor respecto al seguro y viudez de su madre.

4.2. La declaración policial de Luisa Raquel Perales Farfán, a fojas ochenta y dos, progenitora de la agraviada, quien refirió que su hija

no tenía antecedentes suicidas, además que en vida le contó las discusiones que tenía con su esposo por diferentes motivos, que llegó hasta a pedir garantías para su vida en la gobernación de Carabayllo y lo denunció en la comisaría de Santa Isabel. Su nieta le dijo en un oportunidad: "Mamaicha papgian puta male, conchamale, a mama Susana si jala pelo, silla en el techo rota, papagian rompió silla", señalando el maltrato de su yerno contra la agraviada. Además, su hija no comentó estos hechos, pues estuvo a la expectativa de acceder a una plaza de magistrada. **A nivel de instrucción, a fojas mil doscientos**, se ratificó en su declaración preliminar. Su hija no contaba con motivos para suicidarse, pues tenía un hijo mayor graduado en la universidad y una niña pequeña.

A nivel de juicio oral, a fojas tres mil trescientos cuarenta y nueve, se ratificó en sus declaraciones brindadas y agregó que su hija no quería quedarse sin su marido por la figura paternal de su menor hija, ya que su hijo mayor creció sin padre.

4.3. La declaración policial de Maribel Luzmila Llallahui Cruz, a fojas ochenta y cinco, amiga de la agraviada, quien señaló que la citada fue abogada suya y de su hermano. La agraviada siempre recurría a ella cuando se peleaba con su esposo. En reiteradas oportunidades la vio con los brazos y ojo morados, que jamás ella atentaría contra su vida, pues tenía un hijo profesional, su hija pequeña, su mamá sufría del corazón y además tenía un buen trabajo.

A nivel de instrucción, a fojas mil ciento quince, refirió que la agraviada le comentó sus problemas maritales: en reiteradas oportunidades su esposo la agredió, incluso la amenazó de muerte. Otras veces la observó con lesiones en el rostro y el cuerpo. **A nivel de juicio oral, a fojas tres mil doscientos cuarenta y nueve**, refirió que la agraviada fue su amiga y en reiteradas oportunidades le comentó de

las agresiones psicológicas del acusado, pues ella siempre le contaba acerca de las agresiones físicas que sufría.

4.4. La declaración policial de Marleni Liñan Vega, a fojas ochenta y ocho, vecina de la agraviada, quien refirió que no mantenía ninguna amistad con la agraviada y su esposo, pero en una oportunidad, dos meses antes de los hechos acontecidos, observó al acusado tratando de coger del cuello de la ropa a la agraviada, pero esta se zafó y ella continuó su camino.

4.5. La declaración policial de Margarita Leónidas Ñiquen Tejada de Antón, a fojas noventa, amiga de la agraviada, quien señaló que la citada le comentó en muchas oportunidades los maltratos que sufría por parte del acusado desde que se casó con él y estando embarazada, que la familia de este no apreciaba el apoyo que la agraviada les brindó, además que siempre ella tenía dinero y en cantidades grandes, que ella se separó de su primer compromiso por incompatibilidad de caracteres y la pareja anterior del acusado lo botó por agresivo y pegalón. **A nivel de instrucción, a fojas mil doscientos tres,** se ratificó en su declaración preliminar e indicó la relación conflictiva de la agraviada con su esposo, y que su suegra se entrometía entre ellos. **A nivel de juicio oral, a fojas tres mil doscientos setenta y uno,** se ratificó de sus declaraciones anteriores y agregó que la agraviada tenía problemas con el acusado desde el inicio de su relación, se frecuentaban constantemente y la ayudaba. Siempre le comentaba los problemas que tenía con su esposo.

4.6. La declaración policial de Tomás Alfonso Vásquez Perales, a fojas noventa y seis, hermano de la agraviada, quien refirió que por versión de su progenitora se enteró de los conflictos conyugales de su hermana y que esta solicitó garantías en la gobernación, ya que su esposo la amenazaba de muerte y agresión, no quería separarse de

su esposo a fin de que su hija no se quede sin padre. **A nivel de instrucción**, a fojas mil ciento cuatro, se ratificó en su declaración preliminar y agregó que su hermana asesoró a varias empresas, al dueño de los casinos Luckia. El acusado quiso cremar a su hermana, pero no se lo permitieron. **A nivel de juicio oral, a fojas tres mil doscientos cuarenta y tres**, se ratificó de sus declaraciones brindadas y agregó que cinco días antes de los hechos, celebraron el cumpleaños de su sobrino entre familiares, la vio muy feliz, pues conseguiría un nuevo trabajo y su hijo se graduaría. Además, llevaba el caso del seguro de su progenitor y la pensión de viudez de su madre.

4.7. La declaración policial de Evita Consuelo Oyarce Oyarce, a fojas doscientos cincuenta y siete, progenitora del acusado, quien refirió que la relación desde el inicio fue tormentosa con la agraviada, que ella siempre lo agredía y manipulaba con la hija de ambos, él asumía todos los gastos y ella tenía deudas con sus clientes, quienes la buscaban para cobrar. El día de los hechos su hijo la llamó para comunicarle que tuviera listos los estados de cuenta, pues en esos momentos discutía con su esposa, luego la llamó para decirle que había salido a comprar medicamentos con su nieta, y después de doce minutos aproximadamente fue para comunicarle que su esposa se había ahorcado. Los familiares de esta la quisieron agredir cuando llegaron a la escena de los hechos, que su nuera estando embarazada le pidió diez mil soles por intermedio de su hijo, a fin de devolvérselos a un cliente del cual no podría llevar su caso, además ella era ludópata. **A nivel de instrucción**, a fojas mil ciento cuarenta, se abstuvo de contestar varias preguntas entre ellas acerca de la relación entre la occisa y su hijo, además de las deudas pendientes, alegando su derecho por ser madre del procesado.

4.8. La declaración policial de Doris Efigenia Baquedano Herrera, a fojas doscientos ochenta y cinco, amiga de la agraviada, quien refirió que laboraba como asistente en función fiscal y que tenía planes junto a la agraviada para postular ambas a la magistratura, incluso el día de los hechos en horas de la tarde se verían para realizar sus proyectos, que su esposo la maltrataba y amenazaba de muerte, que algunas veces jugaban pero no era ludópata, y no podía creer que se hubiera suicidado.

A nivel de instrucción, a fojas mil doscientos seis, se ratificó de su declaración preliminar, agregó que el esposo de la occisa tenía conocimiento de que frecuentaba casinos con el fin de hacer tiempo hasta que la llamaran sus clientes. El día veintiocho de mayo de dos mil catorce la occisa la llamó para contarle la real situación en la que vivía con el acusado y se reunirían el mismo día de su defunción para acordar sobre su postulación a la magistratura.

A nivel de juicio oral, a fojas tres mil trescientos noventa y cinco, se ratificó de sus declaraciones anteriores y agregó que siempre tenía conflictos con su esposo, que el veintiocho de mayo de dos mil catorce recibió una llamada de ella y le dijo que estaba mal emocionalmente, que su esposo la maltrataba a nivel físico y psicológico. En cinco oportunidades la observó con lesiones en el cuerpo, añadió que seguía con el acusado porque estaba enamorada. Y estaba molesta porque el acusado se prestó dieciocho mil dólares para su progenitora y no le dijo nada a ella, que ya estaban separados de cuerpo. El día anterior a los hechos estuvieron en el centro comercial Megaplaza y escuchó por el teléfono de la agraviada que el acusado la amenazaba de muerte.

4.9. La declaración policial de María Manuela Cisneros Castillo, a fojas doscientos noventa y cinco, arrendadora del departamento de

la agraviada, quien señaló que nunca vio deprimida o renegando a Susan, pues era una persona muy alegre, que ella siempre discutía con su cónyuge, pues era violento y venía recibiendo tratamiento psicológico. El día treinta de mayo de dos mil catorce le comentó que ganó un concurso en el Cono Norte para trabajar en el Poder Judicial.

4.10. La declaración del testigo de parte Guillermo Oscar Velarde Tello, a nivel de instrucción, a fojas mil quinientos cincuenta y cinco,

quien refirió que se desempeñó como taxista de la agraviada. En diversas oportunidades la llevaba a sus diligencias y en otras ocasiones en las noches la llevaba al casino en Megaplaza. Ella decía que el cuñado del dueño del casino era su cliente. Algunas veces la vio angustiada fumando cigarros, le comentó que tenía problemas con las deudas de sus clientes y en otras lo envió a recoger dinero. Una vez escuchó que la agraviada tenía que devolver siete mil soles y esa llamada provenía del penal. **A nivel de juicio oral, a fojas tres mil doscientos setenta y ocho,** señaló que era taxista de la agraviada y que en dos oportunidades presencié las discusiones de la pareja por temas de dinero. Ella estaba alegre por la graduación de su hijo y preocupada por un dinero que tenía que devolver, pues dos días antes de los hechos la llevó al penal de Lurigancho. Varias veces la llevaba y recogía del casino y tenía conocimiento de que uno de los dueños del casino Luckia era su cliente. También llevaba a la agraviada a empeñar sus cosas y a recoger dinero de sus clientes, entre cuatro mil a cinco mil soles. Nunca le indicó que tenía deudas en el casino sino que allí esperaba a sus clientes.

4.11. La declaración de la testigo de parte Blanca Ylely Peña Julca, a nivel de instrucción, a fojas mil quinientos sesenta y seis, amiga de la agraviada, quien refirió que esta le comentó los problemas

conyugales que tenía. Era cliente vip del casino Luckia, tenía problemas laborales, se frecuentaban de forma interdiaria para ver los casos y en una oportunidad la agraviada solicitó dinero a sus clientes para interceder ante los fiscales y jueces a fin de solucionar sus casos, también le pedía prestado dinero. **A nivel de juicio oral, a fojas tres mil doscientos setenta y tres**, refirió que en algunas oportunidades la agraviada le comentó que tenía problemas en su casa con su esposo, pero no le comentó las agresiones, manejaban asuntos laborales pendientes y la agraviada estafó a su amigo pidiéndole dinero para interceder ante un fiscal en un proceso penal. Le pedía prestado a ella y a sus colegas. Conocía que acudía a los casinos a jugar.

4.12. La declaración testimonial de Luz Ermita García Mello, a nivel de instrucción, a fojas mil quinientos setenta, quien refirió que fue la empleada del hogar y en distintas oportunidades los esposos discutían por dinero. En una ocasión escuchó que una persona le solicitó la devolución de su dinero, además le aconsejó que se golpeará la cabeza si en alguna oportunidad se peleaba con su esposo para que vaya a la cárcel, y también fumaba cigarros. **A nivel de juicio oral, a fojas tres mil trescientos cuarenta**, refirió que la llamaban por teléfono sus clientes para pedirle la devolución de su dinero, pues perdió los casos, que iba al casino para relajarse.

4.13. La declaración testimonial de María Salomé Díaz Barboza, a nivel de instrucción, a fojas mil seiscientos treinta, quien refirió que la agraviada la estafó en el proceso penal contra su hijo por el delito de robo, después de fallecida buscó a su colega Blanco, pero ella no se hizo cargo de su caso.

4.14. La declaración testimonial de Rosalía Cárdenas Peña, a nivel de instrucción, a fojas mil novecientos cuarenta, modista de la

agraviada, quien refirió que la agraviada era su clienta. En una oportunidad le observó un moretón en el brazo y solo le respondió que tenía problemas en casa.

4.15. La declaración en juicio oral de la testigo de parte Nelly del Pilar Muñante Timana, a fojas tres mil trescientos treinta y siete, la citada refirió que venía solicitando garantías para su vida por un problema con su hermano, por eso le dejó un documento firmado en blanco a la occisa para que continúe el trámite, desconocía que la agraviada lo utilizó para solicitar garantías para sí misma. Su trato era de cliente. Sí conocía de los problemas conyugales por versión de esta, y se alejaron, pues cambió de abogada.

4.16. La declaración en juicio oral del testigo de parte Eladio Sánchez Sánchez, a fojas tres mil doscientos sesenta y cinco, que realizó una pericia a pedido de la defensa técnica a fojas mil ciento cuarenta y nueve, concluyó que la causa de muerte fue un suicidio por ahorcamiento.

4.17. La declaración en juicio oral del testigo de parte Carlos Manuel Benavides Sierra, a fojas tres mil trescientos cuarenta y cuatro, efectivo policial que se constituyó a la escena del crimen, refirió que recibió la llamada del acusado y cuando llegó al lugar de los hechos estaba su progenitora, mientras el acusado le realizaba masajes a su señora para reanimarla.

4.18. La declaración policial del acusado Guian Carlo Moran Oyarce, a fojas doscientos cuarenta y cinco, quien refirió que el día de los hechos despertó a las siete y media de la mañana junto a su esposa e hija. Conversó con su esposa acerca de una promesa de trabajo que tenía ella, un cargo de confianza en una subgerencia del Ministerio Público, hicieron planes futuros del sueldo de ambos, pero empezaron a discutir por temas de dinero y deudas de ella, se alteró

y le tiró los vasos de vidrio y envases de Frugos que quedaron en el piso esparcidos. Luego se arreglaron, pero salió con su menor hija para comprar Gingisona y dexametasona por espacio de veinte minutos, donde llamó a su madre, quien se percató de la discusión de ambos por el teléfono y le dijo que no se preocupara. Al retornar, encontró a su esposa suspendida en el marco de la puerta y le dio los primeros auxilios. Su hermano Tomás siempre le pedía dinero a ella, incluso a su suegra y el hijo mayor de la agraviada que no vivía con ellos también tenía conocimiento de los problemas con su tío. Tomó conocimiento de las deudas en el banco Interbank y el Banco de Crédito por veintiséis mil soles, que había gastado la línea de sus tarjetas de crédito en el casino Luckia del Megaplaza. Corroboró ello con la versión del taxista que la recogía y llevaba al citado lugar. Asimismo, lo botaba de su casa y la cuerda la compraron para subir un refrigerador que le regaló para el Día de la Madre. Nunca la agredió físicamente, que las lesiones y rotura de uñas presentadas fueron producto de su reacción para liberarse de su acto suicida. En anteriores ocasiones amenazaba con quitarse la vida junto con su hija.

A nivel de instrucción, a fojas mil ciento cuarenta y cinco, refirió que es inocente de los hechos imputados, que la discusión empezó por las deudas que tenían y con el trabajo que ella obtendría podrían pagar las mismas. Que se enteró de las deudas de la occisa, que el Fiscal lo inculpó sin tener mayores pruebas, que el supuesto amigo que le ofreció trabajo en el Ministerio Público fue destituido de su cargo. En el acta de levantamiento no se consignaron las lesiones descritas por el Fiscal. Su esposa en más de una ocasión amenazaba con suicidarse.

A nivel de juicio oral, a fojas dos mil trescientos cuarenta y ocho, guardó silencio en reiteradas preguntas y señaló ser inocente de los hechos imputados, agregó que nunca golpeó a su esposa ni la amenazó de muerte, se enteró de las deudas con los bancos y la casa de empeños inversiones Santa Cruz, que tuvo clientes peligrosos durante su embarazo. Ella siempre lo botaba y relató lo sucedido el día de los hechos, no recuerda cómo le desató el nudo del cuello a su esposa, solo le brindó los primeros auxilios.

4.19. La ratificación del perito Segundo Germán Millones Gómez a nivel de instrucción, a fojas mil novecientos cuarenta y cinco, se ratificó en el contenido y acta de levantamiento de cadáver, señaló que el deceso de la agraviada se produjo entre las ocho y nueve horas del treinta y uno de mayo, pues el acta se hizo a las trece horas, que no encontró hematomas. **A nivel de juicio oral, a fojas tres mil doscientos ochenta y tres,** se ratificó del acta de levantamiento de cadáver, señaló que la muerte de la occisa fue alrededor de las nueve de la mañana, consignó las lesiones que encontró, pero que la necropsia de ley es más precisa y no se puede verificar todo al momento del levantamiento. El surco en el cuello le produjo la muerte, no consignó las uñas rotas en el acta, pues no le llamó la atención, cuando llegó a la escena de los hechos el cuerpo estaba descolgado.

4.20. La ratificación pericial de la necropsia del médico legista Daniel Alejandro Cavero Soto, a nivel fiscal, a fojas seiscientos dos, se ratificó señalando que en la necropsia de ley se halló como causa de muerte una asfixia de tipo mecánica con presencia de surco cervical incompleto en el cuello producido por un elemento constrictor cervical, las asfixias mecánicas pueden ser por ahorcamiento o estrangulamiento, agregó que despertaron su atención las lesiones

múltiples en diferentes partes del cuerpo y que todas las lesiones tienen la característica de ser *pre mortem*.

A nivel de instrucción, a fojas mil quinientos sesenta y uno, se ratificó de su informe pericial y agregó que con ello no se puede determinar si se suicidó o la mataron, pues los ahorcamientos en el noventa y cinco por ciento de los casos son suicidas aunque también pueden ser de tipo homicida o accidentales. Además, observó la rotura de uña en la mano derecha e izquierda. **A nivel de juicio oral, el médico legista Daniel Alejandro Caveró Soto y Sonia María Fernández Tavares, a fojas tres mil trescientos sesenta y nueve**, se ratificaron en la conclusión de la pericia: fue asfixia mecánica por ahorcamiento. Solo describieron lo que encontraron en el cuerpo, lesiones en la cabeza y excoriaciones, siendo estas causadas por un agente contundente duro. No puede precisar si es de un puño y estas se produjeron antes de que falleciera. También encontraron uñas rotas y a efectos de establecer una muerte violenta se envió un examen de sarro ungueal del cual a la fecha no tienen los resultados. Asimismo, la necropsia se empezó a realizar a las diez y once minutos de la noche del treinta y uno de mayo, se debe restar entre ocho a doce horas, que sería entre las diez de la mañana y dos de la tarde. No participaron en ir a la escena del crimen ni en las reconstrucciones, que no puede afirmar que hubo forcejeo o lucha, no puede precisar si las lesiones pudieron provocar pérdida de conciencia.

4.21. La ratificación pericial de biología forense, de la perito Violeta Emperatriz Rojas Maldonado, en juicio oral, a fojas tres mil trescientos veinticinco, quien refirió que en la cama se encontró manchas pardo rojizas y oscuras y tipo goteo en el piso debajo del cadáver, que corresponden a sangre humana de tipo A, coincidente con el cadáver. El acusado les indicó que la señora se cortó momentos

antes con los restos de vidrio, además presentó lesiones detrás del pabellón de la oreja izquierda de un centímetro de tamaño, herida que aún se encontraba sangrante, entre otras equimosis y excoriaciones, que ellos llegaron a la una de la tarde, y falleció entre cuatro a cinco horas antes. A ellos como biólogos no les corresponde diagnosticar la muerte, no encontró restos de sangre en las manos del acusado.

4.22. La ratificación pericial de psicología forense practicada al acusado, del psicólogo Javier Luis Cuadros Quispe, en juicio oral, a fojas tres mil cuatrocientos diez, quien se ratificó en su Dictamen pericial número mil trescientos sesenta y ocho/dos mil catorce, en el que señaló que apreció una relación conyugal conflictiva, donde hubo agresiones verbales, psicológicas y físicas entre ambos. La situación de conflicto se fue acumulando, ya que después de muerta seguía el rencor latente hacia su señora, no evidenció la afectación emocional cuando se pierde a un ser querido, pues tenían muchos problemas de tipo económico con la occisa y entre ambos se lesionaban. Que existen indicadores típicos del caso de feminicidio.

4.23. La ratificación pericial de parte, a nivel de juicio oral, de la perito María Guadalupe Hurtado Valle, a fojas tres mil trescientos sesenta y cinco, quien refirió que el Protocolo número veintiún mil setecientos siete-dos mil quince, practicado a la menor hija de la agraviada, presenta desarrollo psicomotor acorde con su edad, que su declaración fue espontánea y dijo que su mamá había muerto.

4.24. La ratificación del perito físico-químico Melquiades Domingo Tumba Chamba, en juicio oral, a fojas tres mil cuatrocientos cinco, quien refirió que llegó a la una de la tarde a la escena de los hechos y esta ya había sido manipulada, que hizo pruebas con la soguilla y consignó el banquito encontrado.

4.25. La ratificación de los peritos Juan Antonio Romero Mediana y Pedro Campusano Medina, en juicio oral, de su Informe pericial de inspección criminalística número tres mil quinientos diecisiete-dos mil catorce, señalaron que el cadáver se halló en el piso de la habitación principal, la sogá estaba sin nudos, que ambos son peritos de la escena del crimen, no recuerda si la banca estaba en la escena de los hechos.

Quinto. Que **las pruebas documentales fueron** las siguientes:

5.1. A nivel preliminar, el Informe pericial número tres mil quinientos diecisiete-dos mil catorce-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DINSP, cuyo resultado señaló que al momento de la inspección criminalística no se encontró la escena del crimen en su estado primigenio por acción humana.

5.2. El Dictamen pericial físico químico número dos mil trescientos cuarenta y seis/catorce, que concluyó: presencia de un cadáver de sexo femenino ubicado decúbito dorsal, una soguilla de material sintético, un banquillo de material sintético, restos de vidrio sobre el piso del comedor.

5.3. Acta de reconstrucción, a fojas ciento veintiocho.

5.4. El Dictamen de biología forense número mil cuatrocientos uno/dos mil catorce, mil ciento ochenta y uno/dos mil catorce, y mil cuatrocientos once/dos mil catorce, a fojas trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y cuatro.

5.5. La pericia médica de parte, presentada por la parte civil, a fojas doscientos cinco, que entre sus observaciones señaló que la fallecida presentó lesiones traumáticas recientes de tipo ataque a nivel de la cabeza y miembros inferiores, la rotura o fractura de uñas en ambas manos son lesiones de defensa, el ahorcamiento y el

estrangulamiento por lazo con presencia de lesiones traumáticas recientes producidas al momento de la muerte de la fallecida son compatibles con la etiología médico legal homicida.

5.6. Acta de lectura de memoria de teléfono celular de la agraviada, a fojas trescientos cinco.

5.7. El dictamen pericial de psicología forense, a fojas trescientos cuarenta y siete, practicado al acusado Guian Carlo Moran Oyarce, concluye que es una persona emocionalmente inestable e inmadura ante situaciones que percibe como daño, sensación de disgusto debido a un agravio o trato injusto, tiende al desequilibrio emocional reaccionando con ira y vehemencia, oculta una agresividad encubierta. Sus conflictos los maneja con periodos de pasividad y de agresividad, no maneja de manera conveniente sus conflictos emocionales por lo que no olvida los agravios y guarda rencores, su hostilidad la proyecta en forma cíclica [...] con respecto a su vida conyugal evidencia una relación conflictiva, caracterizada por el distanciamiento afectivo y la falta de cohesión, donde ha existido violencia verbal y física, sus conflictos conyugales los atribuye a factores de tipo económico por las deudas y la falta de confianza mutua. [...] no evidencia indicadores de afectación emocional por la muerte de su esposa.

5.8. El Informe pericial de necropsia médico legal número mil seiscientos ochenta y cinco-dos mil catorce, a fojas trescientos cincuenta y seis, señaló la rotura de extremo distal de las uñas del segundo y tercer dedo de la mano derecha y del segundo de la mano izquierda y las lesiones traumáticas en la cabeza, cuello y miembros inferiores.

5.9. La Resolución de gobernación número trescientos cincuenta y ocho/dos mil trece/ONAGI/MININTER/LIMA-GC, a fojas cuatrocientos

dieciséis, del veintiséis de agosto de dos mil trece, resolvió estimar la solicitud de garantías personales a favor de la agraviada y su menor hija en contra del acusado.

5.10. La carta remitida por el gerente general del casino Luckia, a fojas novecientos sesenta y tres, donde se detalla el récord de jugadas en máquinas por la agraviada durante los meses de enero a mayo de dos mil catorce. Además, contaba con una tarjeta personalizada a su nombre.

5.11. El Dictamen pericial físico químico número setecientos once/dos mil catorce, a fojas mil trescientos veintiuno, concluye que la habitación materia de inspección se halla en la parte posterior derecha, es una habitación con puerta de madera instalada, con características de antigüedad, en el marco superior con deformaciones. Se realizó la prueba de resistencia del elemento constrictor, demostrándose una resistencia a la tensión y tracción a un peso de ochenta y cinco kilogramos.

5.12. La resolución a fojas tres mil setenta y siete, que declaró quebrado el proceso y nulas y sin efecto las actas de audiencia de juicio oral practicadas.

5.13. A fojas cuatrocientos diecinueve obran tres denuncias policiales referidas a las fechas treinta de enero y dos de febrero de dos mil trece y catorce de octubre de dos mil diez, interpuestas por la agraviada contra el acusado en la comisaría Santa Isabel, dos por abandono de hogar y una por violencia familiar, ya que el procesado no se acercó a recoger a su hija conforme al régimen de visitas del acta de conciliación de la tenencia de esta.

5.14. El Protocolo de pericia psicológica número veintiún mil quinientos sesenta y cinco-dos mil catorce-PSC, a fojas setecientos cuarenta y uno, practicado el veintisiete de junio de dos mil catorce a

Guianella Evita Luisa Moran Vásquez, hija de la agraviada, de tres de años de edad, concluyó que la menor tiene un adecuado desarrollo psicomotriz e intelectual acorde con su edad, no presenta indicadores de afectación emocional compatible con violencia familiar.

5.15. Las actas de lectura de memoria de teléfono celular del veintitrés de julio de dos mil catorce, de fojas doscientos noventa y nueve, trescientos cinco y trescientos catorce, con mensajes de texto del procesado hacia la agraviada y viceversa, así como de otras personas a esta y sus respuestas.

3. Análisis

Sexto. La Segunda Sala para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte sostuvo entre sus fundamentos que:

- 6.1.** No se encuentra documentalmente acreditada la violencia familiar ejercida contra la agraviada, pues la testigo Nelly Muñante Timana señaló que ella firmó un formato en blanco, desconocía que era para probar la violencia contra la agraviada.
- 6.2.** No existen rastros físicos que indiquen que la occisa fue levantada o colgada teniendo como punto de apoyo el marco de la puerta.
- 6.3.** En las prendas de vestir del acusado no se halló restos de sangre, ni restos biológicos de interés criminalístico. Asimismo, no se aprecia la rotura de uñas que indique una acción defensiva de la agraviada.
- 6.4.** La agraviada era adicta a los juegos y no se tiene pruebas de su contratación en el Ministerio Público.
- 6.5.** La agraviada era adicta a los juegos y tenía problemas de dinero con sus clientes.

6.6. Los peritos de la escena del crimen omitieron consignar el banquillo de plástico, pero sí estaba dentro de las tomas fotográficas y se aprecia la pisada de una sandalia.

6.7. No se estableció de qué herida de la agraviada provino el goteo de sangre en la habitación.

6.8. Las conclusiones del psicólogo forense no aportaron lo suficiente a la tesis de la parte civil.

6.9. Las manos y las prendas del acusado fueron sometidas al examen físico químico y de biología forense, no se hallaron restos de sangre ni otros indicios de interés criminalístico.

6.10. No existe precisión en el horario de deceso de la agraviada.

6.11. El acusado recibió una llamada a las ocho y cuarenta y seis de la mañana de un tercero, pero no se puede precisar que a esa hora ya había fallecido la agraviada.

6.12. En la soguilla no se apreciaron evidencias de sangre.

Séptimo. Para la doctrina el delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, exconvivientes, excónyuges o amigos. También pueden ser personas desconocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma desconocidos para la víctima. De lo expuesto

se evidencia que la categoría de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio¹.

Octavo. Existen dos tipos de feminicidio: el íntimo se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. En el feminicidio íntimo también se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo.

El feminicidio no íntimo ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por clientes (tratándose de las trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos, por desconocidos cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla, así como la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de la trata de personas². Y el feminicidio por conexión, cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer [...] ³.

Noveno. La conducta que se le atribuye al acusado Moran Oyarce se encuentra tipificada como delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, en agravio de Susan Claudia Vásquez Perales, previsto en el primer párrafo del artículo ciento ocho B, inciso uno, del Código Penal, bajo el contexto de violencia familiar, sancionado con una

¹ Gaceta Penal-2012-2013/tomo 36-junio 2012/Derecho Penal-Parte Especial: delitos comunes/análisis/ el delito de parricidio en el Perú luego de la Ley N.º 29819: ¿y el delito de feminicidio?, por Ramiro Salinas Siccha en R. N. N.º 2585-2013-JUNÍN del 3 de abril de 2014 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, p. 3.

² FALCONÍ PICARDO, Marco. *El feminicidio en el Perú. Una solución en debate*. Lima: Editorial Adrus, 2012, pp. 130-131.

³ R. N. número dos mil quinientos ochenta y cinco-dos mil trece-JUNÍN, op. cit., p. 4.

pena privativa de libertad no menor de quince años. Sobre este supuesto-violencia familiar, antes de que acaezca el asesinato de la fémina, ha de identificarse un acto propio de maltrato físico o psicológico, que no importe un acto típico del delito de lesiones, y en este contexto propiamente tomar lugar la muerte del sujeto pasivo. Por lo general han de constar denuncias interpuestas por la mujer ante la comisaría del sector por violencia familiar, aunque no puede descartarse que en un mismo acto de maltrato familiar sobrevenga la muerte de la víctima⁴.

Décimo. Toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el Juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de descargo, que se haya podido recabar durante el proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de su debida contrastación, que genere conclusión de certeza en el juzgador, respecto a la responsabilidad del procesado y el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

Undécimo. A efectos de emitir una decisión absolutoria, el Juzgador debe:

11.1. Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Se arriba a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso.

11.2. En su defecto, cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal: parte especial*. Lima: Idemsa. Segunda edición, tomo I, p. 158.

11.3. O que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

Duodécimo. Como pruebas que demuestran el deceso de la víctima y el vínculo con el procesado obran:

12.1. El acta de levantamiento de cadáver del día treinta y uno de mayo de dos mil catorce a las trece horas, de fojas cuatrocientos noventa y uno, suscrito por el médico legista Segundo Millones Gomez, el SOB PNP Pedro Campusano Medina y el Fiscal.

12.2. El certificado de necropsia de fojas trescientos cincuenta y cinco.

12.3. El Informe pericial de necropsia médico legal número cero cero mil seiscientos ochenta y cinco-dos mil catorce, de fojas trescientos cincuenta y seis, suscrito por los médicos legistas Daniel Caverro Soto y Sonia Fernández Tavares.

12.4. El acta de matrimonio de fojas ocho.

Decimotercero. De lo meritado se advierte que:

13.1. El agente constrictor fue una soguilla hallada en la escena del crimen, que fue perennizada en las tomas fotográficas y en el marco del dormitorio.

13.2. El Dictamen pericial físico químico número tres mil cuarenta y seis/catorce, de fojas trescientos treinta y cuatro, suscrito por los peritos Lily Miranda Huancahuari y Melquiades Tumba Chamba, constató que el cadáver de la agraviada estuvo de posición decúbito dorsal en el piso del dormitorio principal con evidencias de ahorcamiento, una soguilla de material sintético, ningún nudo en esta, un banquillo de material sintético, con huellas de pisada de las

sandalías sobre la superficie superior externa y restos de vidrio transparente sobre el piso del comedor.

13.3. Además que el surco hallado en el cuello de la occisa fue oblicuo; de haber sido maniobrado por una tercera persona tendría que ser recto u oblicuo descendente.

13.4. También el dictamen señaló que en la escena de los hechos se encontró un banquillo plástico de color celeste-rosado, pericia ratificada en el juicio oral, que evidencia las pisadas de sandalia de la occisa que guardan relación con las tomas fotográficas realizadas el día de los hechos.

13.5. Resultan evidentes las horas de diferencia entre el acta de levantamiento, el protocolo de necropsia y la acusación fiscal, pues no se tuvo certeza de la hora del fallecimiento de la occisa.

13.6. Asimismo, resulta evidente el conflicto marital que existía entre los cónyuges por las declaraciones de los familiares y amigos de la agraviada Raquel Luisa Vásquez Perales, Luisa Raquel Perales Farfán, Maribel Luzmila Lllallahui Cruz, Marleni Liñan Vega, Margarita Leónidas Ñiquen Tejada de Antón, Tomás Alfonso Vásquez Perales, Evita Consuelo Oyarce Oyarce, Doris Efigenia Baquedano Herrera, María Manuela Cisneros Castillo, Luz Ermita García Mello, quienes afirmaron que ambos se agredían constantemente y discutían por cuestiones económicas. Sin embargo, solo obran en autos tres denuncias policiales en la comisaría de Santa Isabel, las dos primeras de abandono de hogar interpuestas por la agraviada en contra del procesado del catorce de octubre de dos mil diez y el primero de febrero de dos mil trece; y la tercera es una constancia de violencia familiar, pues el procesado no se acercó a recoger a su hija conforme al régimen de visitas del acta de conciliación de la tenencia de esta.

13.7. Con referencia a la solicitud de garantías solicitada por la agraviada con motivo de ser amenazada de muerte por el acusado, se advierte que en juicio oral la testigo Nelly Muñante Timana señaló que firmó un formato en blanco a la agraviada a fin de que tramite sus garantías personales, y se retiró porque tenía que laborar. No obstante la agraviada lo utilizó para su propio trámite y la acreditó como testigo en un hecho que desconocía, dejando sin efecto dicha instrumental.

13.8. Que las Pericias de biología forense número mil cuatrocientos uno/dos mil catorce, mil ciento ochenta y uno/dos mil catorce, mil cuatrocientos once/dos mil catorce y el Informe pericial de necropsia médico legal número mil seiscientos ochenta y cinco-dos mil catorce no concluyen ni evidencian que previamente a la muerte de la agraviada, los cónyuges hayan sostenido una pelea física. Asimismo, en las prendas de vestir no se halló restos de sangre ni restos biológicos de interés criminalístico; además, el acusado no presentó lesiones recientes.

13.9. Lo anteriormente expuesto se condice con el registro de llamadas del acusado con su progenitora el día de los hechos y a la línea ciento cinco de emergencia policial.

13.10. Además, no se acreditó el cargo que asumiría la agraviada en el Ministerio Público, ya que solo había quedado en un acuerdo verbal con una de sus amistades.

Decimocuarto. Abona también a la tesis absolutoria:

14.1. El Protocolo de pericia psicológica número veintiún mil quinientos sesenta y cinco-dos mil catorce-PSC, practicado a Guianella Evita Luisa Moran Vásquez, hija de la agraviada, de tres años de edad, que concluyó que la menor tiene un adecuado

desarrollo psicomotriz e intelectual acorde con su edad, no presenta indicadores de afectación emocional compatible con violencia familiar.

14.2. La carta remitida por el gerente general del casino Luckia, donde se detalló el récord de jugadas en máquinas por la agraviada durante los meses de enero a mayo de dos mil catorce, se mostró que invertía grandes sumas de dinero en los juegos, lo que coincide con las deudas en las instituciones bancarias que presentaba con Interbank y el Banco de Crédito, como se verificó en el informe de riesgo emitido por la empresa Sentinel, a fojas setecientos doce.

14.3. El chofer de la occisa, Guillermo Velarde Tello, declaró en ese mismo sentido, que la trasladaba tres veces a la semana al casino y la observaba angustiada por las deudas que tenía además con sus clientes por incumplimiento de sus compromisos laborales.

14.4. Respecto a las lesiones descritas en el acta de levantamiento de cadáver se concluyó que estas fueron *pre mortem*, no se confirmó que fueron realizadas por golpe de puños y manos y menos que fueron mortales.

14.5. En el examen de sarro ungueal practicado en las uñas de la agraviada no se halló restos de sangre. El Informe pericial número tres mil quinientos diecisiete-dos mil catorce-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DINSP señaló que las manchas de sangre en forma tipo goteo y salpicadura tanto en la pared como en el pasadizo y la rejilla del lavadero no provienen de la ruptura de las uñas, solo se pudo establecer que pertenecen al grupo sanguíneo "A".

14.6. Que ninguno de los peritos que asistieron al juicio oral afirmó que la causa de muerte fue ejecutada por una tercera persona o por la misma agraviada.

Decimoquinto. En consecuencia, de las pruebas compulsadas no se pudo acreditar fehacientemente la responsabilidad del acusado, así como tampoco se probó con suficiencia e idoneidad los indicios para enervar la presunción de inocencia, como regla de juicio, prevista en el párrafo e, inciso veinticuatro, artículo dos de la Constitución Política del Perú.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete, de fojas tres mil ochocientos noventa y uno, que absolvió de la acusación fiscal a Guian Carlo Moran Oyarce, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en agravio de Susan Claudia Vásquez Perales, con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr